

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 329.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De la conversion de los nueve décimos del empréstito.

Art. 35. Los décimos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas entregados por la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias, y los que entreguen en lo sucesivo hasta terminar el canje de los recibos provisionales dados á los contribuyentes, se presentarán por valor de 2, 10 y 50 pesetas, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera serie, á convertir en los títulos que emitirá la Direccion general de la Deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de esta instrucción.

Art. 36. La presentacion de los décimos de títulos del empréstito podrá efectuarse en la Direccion general

del Tesoro ó en las Administraciones económicas; pero una vez presentados en cualquiera de estas oficinas, solo en ellas se recogerán los valores que les correspondan.

Art. 37. Los décimos de títulos que se presenten, tanto en la Direccion del Tesoro como en las Administraciones económicas, deberán comprenderse en triples carpetas, arregladas al modelo que formule la misma Direccion.

Cualquiera que sea la oficina en que se presenten estos décimos, contendrán el siguiente endoso:

A la Direccion general del Tesoro, para su conversion.

(Fecha y firma.)

Art. 38. Es aplicable á la conversion de los décimos expresados lo que se previene para la de los intereses de la Deuda en el art. 20 de esta instrucción.

Art. 39. La Direccion general del Tesoro y las Administraciones económicas, y en su nombre los empleados que designe, comprobarán los décimos de dichos títulos que se presenten con sus correspondientes carpetas; y si resultase conformidad entre aquellos y estas, taladrarán los primeros á presencia del interesado y devolverán á este, para que le sirva de resguardo, entre tanto que se emiten los nuevos valores, un ejemplar de las segundas, autorizando la nota de recibo con la firma del empleado que le tenga á su cargo, el sello de la oficina y el V.º B.º del Jefe respectivo.

Art. 40. La Direccion general del Tesoro y las Administraciones económicas abrirán un registro en el que anotarán por orden riguroso de presentacion las carpetas que reciban y la tramitacion que se las dé hasta que se verifique la conversion.

Art. 41. En los plazos y en la for-

ma que la Direccion general del Tesoro determine, las Administraciones económicas remitirán á la misma los dos ejemplares de dichas carpetas que han debido quedar en su poder, y los décimos de títulos correspondientes á las mismas.

Art. 42. Para la data que ha de producir la salida de estos valores en las Administraciones económicas y para las operaciones que debe practicar la Direccion general del Tesoro y Tesorería Central hasta datarlos definitivamente en sus cuentas como *cancelados* y *quemados*, se observará lo dispuesto en los artículos 47 al 50 de la Real instruccion dictada en 27 de Enero del año actual para llevar á efecto el canje de los recibos á que aquellos corresponden.

Art. 43. Con presencia de las facturas recibidas en la Direccion general del Tesoro por presentaciones hechas en la misma y por remesas de las Administraciones económicas, reclamará este Centro al de la Deuda los títulos y residuos que necesite para el pago ó conversion de todas y cada una de aquellas.

Art. 44. Hecha por la Direccion general de la Deuda la emision de estos valores é ingresados en la Tesorería de la misma, se remitirán á la Tesorería Central, dando conocimiento á la Direccion del Tesoro de la numeracion é importe de los títulos y residuos enviados.

La salida de estos valores se datará en concepto de *«Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, en títulos de la Deuda amortizable interior, emitida con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876,»* justificando esta data con la carta de pago que libraré la misma Tesorería Central.

Art. 45. La Direccion general del Tesoro aplicará á cada carpeta, segun

su importe, el número de títulos y de residuos que le corresponda, expresando en el sitio destinado al efecto la numeracion de los mismos, y hecha esta distribucion dará las órdenes oportunas para que por la Tesorería Central se proceda á la entrega de los correspondientes á los carpetas que se hubieren presentado en dicho Centro.

Los de las carpetas procedentes de las Administraciones económicas se remitirán por la Tesorería Central certificados con las formalidades establecidas para el envio de los demás valores públicos y unidos á uno de los dos ejemplares de aquellos documentos, á fin de que las oficinas provinciales hagan su entrega á los respectivos presentadores.

Art. 46. Tanto la Tesorería Central como las Administraciones económicas cuidarán, al hacer esta entrega, de recoger á los interesados el resguardo de que trata el art. 41, y en él y con la carpeta de su referencia, en la que firmarán aquellos el *«Recibo de los valores, se justificará en las cuentas la entrega de los mismos.»*

Art. 47. Las operaciones consiguientes á la data de estos valores en la Tesorería Central y su ingreso en las Administraciones económicas se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 27 de Enero último, ántes citada; pero cambiando en el concepto las palabras *«Títulos del Empréstito.»* por las de *«Títulos de la Deuda amortizable interior con interés, emitida en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.»*

Art. 48. El tercer ejemplar de las carpetas con que han de presentarse á la conversion los décimos de títulos del empréstito se conservará en la Direccion general del Tesoro, como antecedentes de la cancelacion y quema de los mismos.

CAPITULO VI.

De la conversion de los residuos.

Art. 49. Los residuos, tanto de la deuda interior como de la exterior, podrán presentarse á convertir en títulos en la Direccion general del ramo ó en las Comisiones de Hacienda en el extranjero con las carpetas que determine dicho Centro.

Art. 50. No se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversion; por consiguiente, los interesados en los mismos cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos en que se han de convertir, ó en otro caso renunciarán las expresadas fracciones en favor del Estado, consignándolo así en las carpetas de presentacion.

S. M. aprueba esta Instruccion.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—
Barzanallana.

Copia de las disposiciones que se citan en los artículos 29, 42 y 47 de esta Instruccion.

Art. 45 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

Para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse, se observarán las formalidades siguientes:

1.º Despues que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del Comisario Interventor á quien el Gobierno delegue los títulos del 5 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversion, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan, para que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mismas hubieren presentado los interesados.

2.º A medida que se vayan firmando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo Presidente, otra el Cónsul de España y otra el Interventor. Quedarán además en el arca un registro con la enumeracion de los títulos y sus valores clasificados por series y los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones, mientras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.º La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversion, se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para precaver cualquier extravío, antes de entregarse los títulos por las

Comisiones á quienes se remesen, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulacion.

5.º Segun sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves, á presencia de los Claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para al canje que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

Real instruccion de 27 de Enero de 1876.

Art. 18. Los títulos del empréstito que deban remitirse á las Administraciones económicas lo serán por el importe de los comprendidos en una misma relacion, uno de cuyos ejemplares devolverá la Tesorería Central por el Correo á la Administracion económica respectiva, en pliego separado del que contenga los valores.

Los que contengan estos, irán certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos.

La data en cuentas se aplicará á la tercera parte de la de operaciones *Movimiento de fondos por remesas de títulos del empréstito á las Administraciones económicas*, y se justificará con las cartas de pago que estas expidan, las cuales contendrán al dorso el pormenor de las series y numeracion de los títulos.

Art. 19. Las Administraciones económicas cuando reciban los títulos los darán ingreso en caja en el referido concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central*, procediendo inmediatamente á anunciar el señalamiento para la entrega á los particulares.

Para verificar esta, prepararán oportunamente la emision de los residuos que sean necesarios, los cuales autorizarán los Jefes de la Administracion y de la Intervencion económica, dándolos ingreso en caja mediante talon de cargo con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *Giros y valores emitidos*, concepto especial de *Residuos de títulos del empréstito nacional emitidos*, y detallando al respaldo del talon la numeracion é importe de cada residuo.

Art. 47. La remesa se verificará acompañada de relaciones duplicadas, modelo núm. 11, y bajo pliego certificado, quedando responsables los Jefes del extravío, si ocurriere y se probase que habian omitido dicha formalidad.

La salida de los valores del empréstito remitidos á la Direccion del Tesoro se datará en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, y se justificará en su dia con la carta de pago que libre la misma, y provisionalmente con el ejemplar de la relacion, que devolverá lo antes posible dicha Direccion, anotado el recibo, á la Administracion económica de donde proceda la remesa.

Art. 48. La Direccion del Tesoro, despues de practicar las operaciones correspondientes para asegurarse de la legitimidad de los valores y anotar su cancelacion, los pasará á la Contaduría Central con copia de la relacion de su procedencia para que extienda los documentos correspondientes para su cargo é ingreso en la Tesorería. Este se verificará en concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Administracion económica respectiva*, á la que se expedirá y remitirá la carta de pago correspondiente.

Art. 49. Seguidamente se datará la amortizacion de los valores por el capital de los décimos y residuos, y el pago de los intereses, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos en que se consignen los créditos correspondientes para estas obligaciones.

Art. 50. Al mismo tiempo se cargará una suma igual al capital de los valores en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados*, y se custodiarán estos en arcas el tiempo que deban permanecer en ellas mientras se procede á su quema; verificada la cual se datarán definitivamente en dicha tercera parte, *Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados y quemados*. Esta operacion se verificará con las formalidades establecidas para la de los demás valores del Tesoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Habiendo acordado la Dipulacion provincial celebrar la subasta de las obras del trozo 6.º del camino provincial de Pedrosa del Principe á Sasamon, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 25 de Noviembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 6.º del camino provincial de Pedrosa del Principe á Sasamon.

1.º Comprende este trozo desde el final de la jurisdiccion de Villasandino hasta el límite jurisdiccional de Sasamon con Viilegas, cuya longitud es de 7.540 metros y 60 centímetros, y su presupuesto de contrata de 79.504 pesetas 44 céntimos. De esta cantidad se deducen 19.876 pesetas 11 céntimos, á que asciende el 25 por 100 del presupuesto de contrata, que será de cuenta del Ayuntamiento de Sasamon, y cuyo importe satisfará en metros cúbicos de piedra y en metros cúbicos de explanacion ó movimiento de tierras, segun el ofrecimiento hecho por la Junta municipal de aquella villa, resultando que el tipo de la subasta es el de 59.628 pesetas 33 céntimos á que ascienden, segun el presupuesto, las obras que ha de ejecutar el contratista con cargo á los fondos provinciales.

2.º El Ayuntamiento de Sasamon pondrá en los puntos y épocas que determine el Director de caminos vecinales el número de metros de piedra caliza que este funcionario designe, y verificará igualmente el número de metros de explanacion ó movimiento de tierras á que se refiere la condicion anterior.

3.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no cumplierse con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten hasta el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

4.º Para la ejecucion de las obras que se subasten se señala el término de diez y ocho meses, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.

5.º Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Dipulacion ó la Comision permanente, acompañadas del Director; pero no se verificará la recepcion si no se hubiesen hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

6.º El plazo de garantia para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el dia en que se haga la recepcion provisional.

7.º Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ajustadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion que tiene de entregar las obras con sujecion á la contrata.

8.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y del Reglamento de Contabilidad de esta provincia en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

9.º Mensualmente expedirá el Director de Caminos vecinales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

10. La Administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art.º 59 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

11. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

12. La subasta se celebrará ante la Comision provincial el dia 28 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana, observándose las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaría de la Diputacion, y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la caja de la Diputacion el importe del 1 por 100 de las 59.628 pesetas, 33 céntimos á que asciende el importe de las obras que se contratan.

3.º Numerados los pliegos por el orden en que se hubieran presentado, los abrirá el Presidente y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca

el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion oral por cinco minutos entre los autores de los pliegos que la motivan; y en el caso de que no se hiciesen pujas se hará la adjudicacion á favor del que antes hubiese presentado el pliego.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa siempre que esta se halle arreglada al modelo, sin perjuicio de la aprobacion definitiva.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

13. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará su depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 5 por 100 del importe del remate.

14. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

15. En el plazo de diez dias despues de comunicada al contratista la aprobacion del remate, se otorgará la correspondiente escritura, entregándose una copia á la Diputacion.

16. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

D. N..... de N..... vecino de..... enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia del dia..... de..... de 1876, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 6.º del camino provincial de Pedrosa del Principe á Sasamon, por la cantidad de..... pesetas (en letra) y con sujecion á los planos y presupuesto formados por la Direccion de caminos vecinales de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Quintas.—Circular.

Habiéndose ya verificado la entrega de quintos de las reservas de 1875,

1.º y 2.º de 1874, pertenecientes á los distritos municipales en que no pudieron hacerse las operaciones necesarias á consecuencia de hallarse ocupados por fuerzas carlistas durante la última guerra civil, esta Comision ha acordado que los Ayuntamientos que por la causa indicada no han verificado las relativas al primer reemplazo de 1875 procedan inmediatamente á realizarlas, teniendo para ello presentes las reglas que á continuacion se expresan:

1.º Al recibo de la presente circular procederán los Ayuntamientos que no hayan hecho las operaciones para la entrega de quintos del primer reemplazo de 1875 á formar el alistamiento para el mismo, que habrán de exponer al público oportunamente hasta el dia 4 del próximo mes de Diciembre.

Para esta operacion deberá tenerse presente que dicho reemplazo obliga á todos los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 tuviesen cumplida la edad de 19 años.

2.º Hecho el alistamiento y expuesto al público, conforme á la regla anterior, los Ayuntamientos procederán á su rectificacion desde el 5 del mes próximo hasta el 11 del mismo, haciendo esta operacion en los dias festivos que haya en el período referido, en consonancia con lo determinado en el capítulo 6.º de la ley de reemplazos.

3.º Rectificado el alistamiento se procederá á hacer el correspondiente sorteo desde el 12 del referido Diciembre hasta el 16 del mismo, empezando dicha operacion en el primer dia festivo del período indicado, segun se determina en el art. 58 de la ley, y continuando sin interrupcion, si fuere preciso, en los dias siguientes, como se expresa en el mismo artículo.

4.º Desde el dia 17 de igual mes de Diciembre hasta el 25 siguiente procederán los Ayuntamientos á hacer la declaracion de soldados, empezando en el primer dia festivo de dicho intervalo, en relacion con lo dispuesto en el art. 79 de la ley, y continuarán en los siguientes que fueren necesarios.

En dicha operacion debe tenerse presente: 1.º, que para el reemplazo de que se trata se exige á los mozos la talla de 1 metro 560 milímetros; 2.º, que los Ayuntamientos no pueden hacer declaracion de inutilidad fisica respecto de los mozos, debiendo hacerlo respecto de los padres y hermanos impedidos, previo reconocimiento facultativo; 3.º, que las excepciones legales deben resolverse con relacion al dia

14 de Marzo del año próximo pasado.

Para la declaracion de soldados y suplentes, los Ayuntamientos consultarán el repartimiento del cupo que se halla inserto en el Boletin oficial número 65, correspondiente al dia 14 de Marzo de 1875, cuidando de hacer la citacion oportuna para que intervengan aquella operacion los interesados de los pueblos que sean sustitutos de décimas.

5.º A fin de que los Ayuntamientos conozcan en todos sus detalles el decreto de llamamiento del primer reemplazo de 1875, consultarán el Boletin oficial en que aquel se halla inserto, que es el número 58, correspondiente la dia 15 de Febrero de dicho año.

6.º Ultimadas las operaciones que quedan referidas, los Ayuntamientos formarán y remitirán inmediatamente á la Comision el expediente relativo al reemplazo citado, para poder señalar con conocimiento de causa los dias en que los quintos han de verificar el ingreso en caja, y á fin de completar aquel con la documentacion correspondiente, debe tenerse presente la circular que para dicho objeto se publicó en el Boletin oficial, número 58, correspondiente al dia 9 de Marzo de 1875.

Burgos 25 de Noviembre de 1876.
=El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.=P. A. D. L. C., el Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 2 de Diciembre próximo á las seis de la tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Francisco del Moral, vecino de Quintana, Ayuntamiento de Soba en la provincia de Santander, y hacendado forastero en el pueblo de Baranda, distrito de la Merindad de Montija en esta provincia, contra el acuerdo dictado por este último Ayuntamiento desestimando la pretension en que el D. Francisco pedía quedara sin efecto la concesion de un terreno para edificar perteneciente al referido pueblo de Baranda.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 25 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.

Mes de Diciembre.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los articulos 85 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

Artículos.	CAPITULO I.—Administracion provincial.	PESETAS.
2.º	Dependencias de la Diputacion.....	500
5.º	Juntas y Comisiones especiales.....	450
4.º	Fomento de la agricultura.....	594
5.º	Arquitecto provincial.....	1000
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.....	1526
2.º	Bagajes.....	4000
4.º	Elecciones.....	200
CAPITULO III.—Caminos.		
3.º	Construccion de caminos.....	10000
4.º	Expropiaciones.....	5000
CAPITULO IV.—Obras diversas.		
2.º	Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º	Conservacion de fincas provinciales.....	956,65
CAPITULO V.—Instruccion.		
4.º	Colegio de sordo-mudos.....	500
5.º	Academias.....	200
6.º	Biblioteca.....	26,85
7.º	Museo.....	250
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
2.º	Casa de misericordia y de expósitos.....	50000
CAPITULO VIII.—Otros gastos.		
Único.	Varios gastos.....	592,74
CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.		
1.º	Calamidades.....	2000
2.º	Imprevistos.....	912,96
CAPITULO X.—Resultas.		
Único.	Resultas de ejercicios anteriores.....	2135,55
Total.....		60222,75

Burgos 20 de Noviembre de 1876.—El Contador, Leon Villen.

Burgos 22 de Noviembre de 1876. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes las Cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Castellon y Canarias, dotadas con el sueldo anual de 5000 pesetas; la del Instituto de Bilbao con el de

2500, y la del de Reus con el de 2000, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos,

haber cumplido 25 años de edad, ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 6 de Noviembre de 1876. =El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en los Institutos de Oviedo y Tortosa las Cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 2500 pesetas la primera, y de 2000 la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser por lo menos Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga.

La expresada corporacion en atencion á que la feria que debió celebrarse los dias 11, 12 y 15 del actual no pudo verificarse por haberlo impedido el furioso temporal de aguas y fuertes vientos, en uso de las atribuciones que le concede el art. 67 de la ley municipal vigente, en sesion celebrada con fecha 19 del corriente tiene acordada la traslacion de mencionada feria para los dias 11 y 12 del próximo mes de Diciembre, que tendrá efecto en esta poblacion bajo las bases de antiguo establecidas y por lo tanto conocidas del público.

Lo que se anuncia para inteligencia del mismo y efectos consiguientes.

Cervera de Pisuerga 20 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Francisco Merino.

Anuncios particulares.

Revista general de Administracion civil.

Esta Revista, en sus cuatro números del mes de Noviembre, que publica reunidos, combate en su seccion doctrinal la multiplicacion de las rifas semanales, defendiendo la necesidad de reducir el número de las legalmente autorizadas, y se ocupa del contrabando y del arriendo de la renta de las Aduanas; en la seccion legislativa comenta, anota é ilustra con precedentes legales las numerosas disposiciones que reproduce, rindiendo notable ahorro de tiempo y de estudio á los suscritores al consultar cada materia.

Se suscribe en Madrid, calle de La Gasca, 24, 2.º, á 6 pesetas trimestre.

LA PALMA.

Gran fábrica de Calzado, Plaza Mayor, núm. 16.—Burgos.

El dueño de este Establecimiento tiene un inmenso surtido de calzado cosido, y nada de claveteado, y confeccionado en dicha casa.

Hay grandes existencias de botinas de dos suelas y becerro francés, que para su pronto despacho se darán á 44 reales.

Nota. No se altera el precio en las medidas. 1—10

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 24 de Noviembre de 1876.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=692,0.
	{ 3 ^h t. A=691,0
	9 ^h m. ter. seco=6,5.
	ter. hum.=6,5.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=9,0.
	ter. hum.=8,4.
	Max. sol=16,6.
Temperaturas.....	sombra=10,6.
	Min. sombra=5,0.
	reflector=3,8.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.